



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 55

Martes 28 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitania general de Aragon.—Estado mayor.—Seccion tercera.—Excmo. Sr.: La tranquilidad pública en esta capital y todo el distrito continúa inalterable. De los rebeldes solo puedo decir á V. E. que desde Luna, donde pernoctaron el 21, pasaron por Biel y Luesia, y se cree lo verificaron en Maules en el dia de ayer, segun me han dicho un cabo y un soldado que se me han presentado, y que se separaron de ellos en Erla, añadiendo que iban á gauar la frontera para internarse en Francia.

El Alcalde de Tauste desde Egea me asegura tambien que marchaban muy diseminados y en completa derrota, segun noticia que de Biel le habian comunicado, y que allí se habian presentado tres soldados; sabiéndose además que ocho paisanos de los que les acompañaban se habian fugado desde Luna en direccion de esta capital, y al entrar en ella anoche fueron aprehendidos cuatro. Con las disposiciones que he dictado me prometo, y casi puedo asegurar á V. E., que muy en breve los sublevados serán batidos ó internados en Francia.

Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior y debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 23 de febrero de 1854.—

Excelentísimo Sr.—Felipe Ribero.—Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Desde que se publicó en 1558 la ley 12, título 7.º, libro 8.º de la Recopilacion, hasta que V. M. se dignó sancionar el Código penal vigente, se han prohibido en distintas ocasiones las rifas, imponiendo penas á los infractores para impedir los fraudes y graves escándalos que con frecuencia ocurren cuando los particulares se entregan á esta clase de juegos, impulsados por el aliciente de sus ganancias.

La piadosa consideracion de que el producto de algunas rifas se destinaba á objetos de beneficencia hizo sin embargo que el gobierno se reservase la facultad de permitir las en determinados casos, reglamentando la forma en que debian celebrarse, á fin de evitar todo género de abusos.

Pero esta facultad se ha interpretado alguna vez de una manera demasiado estensiva, y á su sombra ha logrado el interés particular, activo y perseverante, multiplicar las rifas, aplicarlas á los objetos mas ajenos á la piedad ó utilidad pública, y hasta celebrarlas sin que el gobierno lo hubiese autorizado con su permiso.

Grandes son los perjuicios que con esto se irrojan á los particulares y al Tesoro; y como no bastan á evitarlos los reglamentos vigentes, ni pueden prohibirse las rifas de una manera absoluta mientras subsista el juego de la loteria, es indispensable dictar nuevas disposiciones que determinen los casos en que el gobier-

no ha de conceder la autorizacion que se solicita con aquel objeto; es indispensable dar garantias á los particulares contra el excesivo deseo de ganancia, asegurar los intereses del fisico ó impulsar la persecucion del fraude que se cometa con las rifas.

Asi se impedirán, Señora, los males que bienen causando hace tantos años, y para conseguirlo, á propuesta de la direccion de loterias, y despues de haber oido las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, de acuerdo con su dictámen, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de enero de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jacinto Felix Domenech.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.º Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la direccion general de Loterias y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.º Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expedicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.º A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.º Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.º La direccion general de Loterias, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apli-

quen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expendirse al público.

Art. 8.º No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.º Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.º, libro 2.º del Código penal.

Se prohibe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterias que se celebren en el extranjero.

Art. 14. Los objetos rifables, que conforme al Código penal caen en comiso se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los arts. 38, 39 y 40 del título 3.º, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1852.

Los fiscales de Hacienda cuidarán tambien bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la

Real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido mandar que las tarifas que han de regir en las casas de moneda del reino para la compra de metales sean de 3018 rs. por marco de oro fino, y de 194 por marco de plata.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1854.—Domenech.—Sr. director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el ministerio de Hacienda se ha trasladado en 24 de enero último al de Gracia y Justicia la Real orden que pasó en el mismo dia al director general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa direccion por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si la administracion de los bienes del clero de aquel arzobispado está autorizada para el xigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de 4 mrs. en real del mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de contribuciones, se ha servido declarar que los administradores diocesanos deben arreglarse, para los apremios por débitos de los bienes del clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor de la Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. administrador diocesano de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsistencias.

A fin de evitar las consecuencias de la escasez y carestia de granos y asegurar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas por mi autoridad respecto á subsistencias de que tendrán Vds. conocimiento por los periódicos oficiales he acordado prevenirles que al presentarse en ese pueblo personas para la compra de granos, cuiden de tomar nota de sus nombres y pro-

cedencia y si obran por su cuenta ó á nombre de qué individuos ó sociedades, dándome oportunamente conocimiento. Asimismo harán Vds. entender á los cosecheros y comerciantes de granos que en esta capital se establece un mercado en el cual se les proporcionará tan buena ó mejor salida para aquellas como pueda ofrecérsela cualquiera de los especuladores de los pueblos, estimulándolos á que prefieran esta capital para la venta de los granos.

Del recibo de esta orden me darán Vds. aviso, esperando que en su ejecucion mostrarán el mejor celo por el servicio á que se dirige.

Madrid 25 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Fuente el Saz de Jarama, dotada con el sueldo anual de 2500 reales vellon. Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que previene la Real orden de 19 de octubre próximo pasado, y para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á dicha corporacion municipal en el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 25 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente, esta direccion general ha señalado el dia 9 de marzo próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de S. Cristobal de la Vega, situado en la carretera de Madrid á Valladolid, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 49,680 reales vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, el nuevo pliego de condiciones aprobado por Real orden de 20 de enero de 1854, y las demas disposiciones vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el

depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. cada una.

Madrid 20 de febrero de 1854.—El Director general de obras públicas, José Maria de Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

A las doce de su mañana del dia 2 del próximo mes de marzo, tendrá efecto en la villa de la Alameda, á legua y media de Madrid, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la administracion de la posesion del Excmo. Sr. Duque de Osuna, y del Infante, la venta en subasta extrajudicial de ochenta troncos de álamos negros á propósito para la construccion de cubos y ejes: una pila de maderas gruesas, y otra de gavilla de leña menuda y la sarmentera de las viñas. Lo que se anuncia al público para noticia de los que quieran interesarse en la compra de dichas maderas.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.— Consultas gratis, y á vuelta de correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que van á luz pública, con estensas esplicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la esplicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, índices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un estenso juicio critico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta coleccion son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognósticos —Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES). —De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico. — Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reduccion (MOCLHICO).—Aforismos (lassiete secciones.) —El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, á 80 rs.

ADVETERNCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 50 á 59
Cebada de 17 á 19
Algarrobas... de á 22 1/2

Madrid 27 de febrero de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.